



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISION CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora:
VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Barranquilla, agosto veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 42.889 (08 - 001- 31- 03- 005- 2014- 00823- 01)

ACTA No.047.

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada en acción de dominio, y demandante en reconvención en pertenencia, contra la Sentencia fechada 16 de julio de 2020, aclarada mediante proveído del día 22 del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Barranquilla, dentro del proceso reivindicatorio adelantado por los señores OSWALDO PEDRAZA GONZÁLEZ, VIRGILIA PEDRAZA DE BERMÚDEZ, ZUNILDA PEDRAZA DE PÁJARO, HAYDEE PEDRAZA GONZÁLEZ, GUSTAVO PEDRAZA GONZÁLEZ, HEBERTO PEDRAZA GONZÁLEZ, JORGE PEDRAZA GONZÁLEZ, y BARBARA FONTALVO DE DIAZ, contra la señora DORIS NANCY DÍAZ MOLINARES; proceso en el que se tramitó además la demanda de reconvención de pertenencia, presentada por la demandada contra sus demandantes iniciales.

II. ANTECEDENTES

Manifiestan los demandantes, ser hijos y por tanto herederos de la finada señora GREGORIA GONZALEZ ALDANA (q.e.p.d) quien al momento de la presentación de la demanda figuraba aun como propietaria inscrita del bien inmueble ubicado en la Carrera 25C # 56-86 del Barrio Lucero de esta ciudad, identificado con la matrícula

inmobiliaria No. 040-5958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla; inmueble que según informan, se encuentra en posesión de la demandada DORIS NANCY DÍAZ MOLINARES, razón por la cual impetraron la acción reivindicatoria, pidiendo se declarara que el dominio pleno y absoluto del fundo pertenece a la sucesión de señora GREGORIA GONZALEZ ALDANA (q.e.p.d) y por contera se ordenara a la demandada la restitución del bien y el pago de los frutos civiles.

III. ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

Admitida a trámite la demanda y notificado el auto correspondiente a la señora DORIS NANCY DÍAZ MOLINARES, ésta compareció a la litis asistida de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de la acción de dominio, y propuso para esos efectos las excepciones de mérito que denominó: *“Temeridad y mala fe de los demandantes, Inexistencia de la obligación de entregar el inmueble objeto del proceso por la señora Doris Nancy Díaz Molinares a los demandantes y petición de modo indebido, Falta de legitimación en la causa por activa, y Derecho de retención.”*

Formuló además demanda de reconvención, solicitando que se declare que ha adquirido el derecho de dominio del inmueble de la referencia por el modo de la prescripción adquisitiva, alegando haber ostentado la calidad de poseedora de dicho bien raíz desde el año 1982, data en la que falleció su abuela GREGORIA GONZALEZ ALDANA (q.e.p.d) quien fuera la propietaria original del predio, posesión que afirma, efectuó de manera conjunta con su progenitora RITA MARÍA MOLINARES VIUDA DE DÍAZ, quien falleció en el año 2012. Que adelantó un anterior proceso de pertenencia respecto del aludido bien raíz, que en su momento fue conocido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, radicado bajo el No.08-001-

31-03-010-2012-00103-00, asunto en el que se reconoció que ella y su progenitora RITA MARÍA MOLINARES VIUDA DE DÍAZ (q.e.p.d.) ejercieron la posesión de manera mancomunada, hecho que también fue reconocido por la Sala Civil-Familia del Tribunal de Barranquilla, al resolver la segunda instancia de dicho asunto, siéndole negada la pretensión por no haber alegado suma de posesiones, por lo que en esta oportunidad, solicita que a su posesión, ejercida de manera quieta, pacífica, pública, ininterrumpida, y con ánimo de señora y dueña, se agregue o sume la de su fallecida madre, y en consecuencia se declare que ha adquirido la propiedad de la totalidad del inmueble por prescripción.

Después de haberse revocado por esta Sala una sentencia anticipada dictada por la juzgadora de primer grado, se efectuó la audiencia inicial, en la que se interrogó a los demandantes en reconvención y demandados en pertenencia JORGE PEDRAZA GONZALEZ, OSWALDO PEDRAZA GONZALEZ, GUSTAVO PEDRAZA GONZALEZ, así como a la demandada en reivindicación y demandante en pertenencia DORIS NANCY DIAZ MOLINARES. Posteriormente se celebró audiencia de instrucción, donde se recibieron los testimonios de los señores JOSÉ GUTIÉRREZ BOLIVAR, JUDITH BAENA DE ÁLVAREZ y JOSUE CHARRIS PIZARRO; audiencia que continuó el día 28 de octubre de 2019 con la practica de la diligencia de inspección judicial y se escuchó la sustentación del dictamen pericial por rendido por el Auxiliar de la Justicia ÁNGEL AVENDAÑO LOGREIRA.

Finalmente, se llevó a cabo la audiencia en la que se escucharon los alegatos de conclusión, y se expresó el sentido del fallo, para luego, por escrito, proferirse sentencia de primera instancia.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. –

La Jueza de primer grado dictó sentencia fechada 16 de julio de 2020, mediante la cual accedió a la pretensión reivindicatoria y negó la prescripción adquisitiva de dominio petitionada; argumentando que se encuentran acreditados los elementos necesarios para ello, puesto que si bien los demandantes en principio formularon sus pretensiones alegando la calidad de herederos y por ende solicitando la reivindicación a favor de la sucesión, no es menos cierto que durante el trámite procesal se demostró que esa condición mutó a la de propietarios, común y proindiviso del bien pretendido, por haberles sido adjudicado el inmueble en la respectiva sucesión de la propietaria inicial, como quedó demostrado con el aporte de la escritura No.1099 del 17 de mayo de 2017, otorgada en la Notaria primera del Circulo de Barranquilla, y con el Certificado de Tradición identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-5958. Que, así mismo se encuentra probada la calidad de poseedora de la demandada, como también la identidad entre lo poseído y lo que se pretende reivindicar, y la calidad de cosa singular del bien objeto de la acción de dominio, aunado al hecho de no haberse configurado la prescripción adquisitiva en favor de la demandada, todo lo cual confluye en la prosperidad de la pretensión reivindicatoria.

En punto de la demanda de pertenencia, consideró la falladora que la pretensa prescribiente entró en posesión del inmueble sólo a partir del año 2012 cuando falleció su madre RITA MARÍA MOLINARES VIUDA DE DÍAZ (q.e.p.d.), momento en el cual entró a desconocer a los demandantes, y es además cuando entra de manera permanente al inmueble en su totalidad y ya no por ser la casa materna, ya que como la misma demandada lo señaló en su interrogatorio, ella entro al inmueble junto con su madre y vivía con los demandantes desde 1972, pasando después a habitar el apartamento anexo y no la totalidad del inmueble durante 17 años;

consideraciones por las cuales, la jueza a-quo consideró que la entrada inicial y posterior permanencia de la usucapiante al predio, no se dio en calidad de poseedora, sino en atención a las relaciones materno filiales existentes, que el ánimo de poseedora no resulta claro antes de la muerte de su madre, época en la que ejercía una mera tenencia, y que la posesión que ha ejercido desde el año 2012 no resulta suficiente para dar por satisfecho el requisito temporal que requiere la usucapión.

A solicitud de la citada demandada inicial, se aclaró la sentencia en su numeral primero, mediante proveído del 22 de julio de 2020, en el sentido de indicarse que pertenece “...*el dominio pleno y absoluto a la comunidad conformada por los propietarios inscritos conforme a la matrícula inmobiliario 0405958, señores Oswaldo Pedroza González, Virgilia Pedraza de Bermúdez, Zunilda Pedraza de Pájaro, Haydee Pedraza González, Gustavo Pedraza González, Heberto Pedraza González, Jorge Pedraza González, Barbara Fontalvo de Diaz, Herederos de Rita González Viuda de Diaz, el inmueble identificado con numero de matrícula inmobiliaria 040-5958, ubicado el Carrera 25C No. 56-86 Barrio Lucero de la Ciudad de Barranquilla...*” y que “...*en consecuencia de la anterior disposición la demandada NANCY DIAZ restituya a la comunidad conformada por los propietarios inscritos antes señalados.*”

V. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS. -

La sentencia fue apelada por la parte demandada inicial y demandante en reconvención, señora DORIS NANCY DIAZ MOLINARES, con base en los siguientes argumentos: 1) Que la sentencia es incongruente, toda vez que la demanda reivindicatoria se inició a favor de la sucesión de la finada GREGORIA GONZALEZ ALDANA (q.e.p.d), sin que resultara posible, por no mediar reforma

de la demanda, que la sentencia fuera proferida a favor de los herederos a quienes les fue adjudicado el bien inmueble en proceso de sucesión; 2) Que por razón de encontrarse probado en el proceso que al dictarse sentencia el bien inmueble no pertenece a la demandada originaria, esto es, a la sucesión de la finada GREGORIA GONZALEZ ALDANA (q.e.p.d), la consecuencia inequívoca era negar la pretensión reivindicatoria; y 3) Que la valoración probatoria fue deficiente, puesto que la jueza a-quo no explicitó cual fue el mérito que le asignó a cada una de las pruebas; además de que la sentencia no está debidamente motivada, puesto que la juzgadora de primer grado no explicó las razones de su decisión, como tampoco los fundamentos legales y doctrinales en que la soporta, y no realizó una síntesis de las demandas, de las contestaciones y de las excepciones.

VI. PROBLEMA JURÍDICO. -

Tomando en consideración los alegatos de la parte recurrente, procederá esta Sala a determinar, en primer lugar, si la sentencia de primer grado cumple con el requisito de congruencia; con posterioridad a lo cual se abordará el análisis dirigido a determinar si se reúnen los requisitos para la prosperidad de la demanda reivindicatoria o de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, a efectos de determinar si el recurso de apelación tiene o no vocación de prosperidad.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y por estar reunidos los requisitos procesales de la acción, se procede a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA. –

a) Principio de congruencia de la sentencia en asuntos civiles. -

En torno al primer problema jurídico planteado, es preciso indicar que el actual art. 281 del Código General del Proceso, consagra el principio que siempre ha servido de límite a la actividad judicial en el campo del derecho civil, como es el de la congruencia, según el cual, con las excepciones previstas en su numeral 3º, *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código consagra y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley...”* ; de manera que conforme dispone ese precepto normativo *“No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta...”*; disposición de la que emerge que la incongruencia se traduce en una falta de concordancia lógica y jurídica entre el objeto del proceso conformado por las pretensiones, las oposiciones y el pronunciamiento judicial que pone fin al conflicto; de manera que para denotarla debe efectuarse el correspondiente cotejo entre los extremos que acaban de indicarse, con la finalidad de establecer si entre ellos existe el desacoplamiento que la configura; que en lo que interesa a este asunto, se quebrantaría en la modalidad *extra petita*, como quiera que el recurrente afirma que el juzgador de primera instancia otorgó más de lo pedido por la parte actora.

b) De la Acción Reivindicatoria

La acción reivindicatoria consagrada en los artículos 946 y 950 del Código Civil, está consagrada a favor del propietario de un bien inmueble para obtener ser restituido en la posesión de un bien inmueble de su propiedad, de la que se encuentra privado por parte de una persona que sobre tal bien, ejerce la posesión. Es pues, la confrontación de las dos más significativas situaciones que pueden darse alrededor de un determinado bien: el derecho de propiedad

frente al derecho de posesión; acción que por virtud de lo dispuesto en el art. 951 del mismo código, se hace extensiva en la confrontación que se presenta entre dos poseedores (acción publiciana) puesto que habilita al poseedor que está en vía de consolidar los requisitos para ganar el bien por prescripción, para que la ejerza contra aquella persona que lo despoje de su posesión.

Los elementos axiológicos que deben acreditarse en el proceso, para la prosperidad de esta clase de reclamación, son: a) El derecho de dominio en el demandante, o de que se encuentra en estado de consolidación de los requisitos necesarios para ganar la propiedad por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, según sea el caso; b) La posesión material que el demandado ejerce sobre el predio de que se trate; c) Que el predio consiste en una cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) Que exista identidad entre lo pretendido por el demandante y lo poseído por el demandado.

c) De la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio. -

Esta figura jurídica se encuentra reglamentada en los art.2512 del Código Civil, que la define como “***...un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo además los demás requisitos legales...***”; el art. 2518 del Código Civil, según el cual “***Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales***”; y el art. 375 núm.. 4º del C.G.P., que dispone que procede respecto de bienes privados, y que “***...no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público***”;

De los anteriores preceptos emergen los requisitos que conforme art. 167 del Código General del Proceso, debe demostrar la parte actora para salir avante en la pretensión de usucapión, como son:

- 1) Que la pretensión recae sobre un bien que no está excluido de ganarse por el modo de la usucapión, y que no es de propiedad de una entidad de derecho público, es decir, que es un bien de naturaleza privada;
- 2) Que sobre el predio la persona demandante ha realizado actos de los que solo se permiten al dueño, y que ha ejercido la posesión de manera quieta, pacífica, constante, pública e ininterrumpida, por el tiempo que determina la ley para cada clase de usucapión -ordinaria o extraordinaria-;
- 3) Que, si la relación original de la cosa la tuvo a título de tenedor, acredite prueba fehaciente de la intervención del título a poseedor y la época precisa en que ello ocurrió, es decir, demostrando inequívocamente el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y comenzó a ejecutar actos de señor y dueño;
- 4) Cuando el demandante pretende que a su posesión se agregue la de su antecesor en tal clase de derecho, además de demostrar todos los anteriores requisitos respecto de dicho antecesor, también debe probar el título adecuado que le sirva de vínculo sustancial entre el antecesor y el sucesor, que las posesiones son contiguas e ininterrumpidas, y que la transición entre antecesor y sucesor haya sido pacífica y legítima.¹.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC-5342-2018 de Julio 12 de 2018. Exp.Rad.20001310300520100011401. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; y sentencia SC-12323-2015 de noviembre de 2015, exp.4100131030020100001101. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Ahora bien, cuando la prescripción es entre comuneros, el que demanda la usucapión tiene que demostrar fehacientemente que no ejerce la posesión en nombre de la comunidad; sino por el contrario, con exclusión de los condueños, de manera personal, autónoma e independiente, precisándose en este punto, que, tal *“... como en la posesión exclusiva de una persona, en la coposesión también hay corpus y ánimus domini; pero mientras en la posesión de un sujeto de derecho el animus es pleno e independiente por su autonomía posesoria, en la coposesión es limitado, porque en esta modalidad, el señorío de un coposeedor está determinado y condicionado por el derecho del otro, ya que también lo comparte, y es dependiente del de los otros coposeedores por virtud del ejercicio conjunto de la potestad domini, como voluntad de usar, gozar y disfrutar una cosa, como unidad de objeto, pero en común; porque en sentido contrario, si fuese titular de cuota o de un sector material de la cosa y no sobre la unidad total, existiría una posesión exclusiva y no una coposesión.”*²

d) Análisis del caso concreto.

1º.- Sea lo primero abordar el reparo que hace el recurrente contra la providencia de primer grado, consistente en que estima que la misma no es congruente, toda vez que la demanda con la que se inició el proceso reivindicatorio fue promovida a favor de la comunidad de bienes conformada por aquellos relictos dejados por la causante GREGORIA GONZÁLEZ ALDANA (q.e.p.d.), en tanto que la sentencia fue proferida a favor de los herederos de dicha causante, beneficiados con la adjudicación de tales bienes relictos, pues considera que al presentarse el cambio de la forma de titularidad del derecho en los demandantes, como quiera que éstos no presentaron reforma de la demanda para alterar la posición procesal del extremo

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC-11444-2016 de agosto 18 de 2016. Exp. Rad. 110013103”519990024601. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

activo en reivindicación, lo procedente era desestimar las pretensiones de la demanda de marras.

Sobre este particular, cabe señalar que no asiste razón a la recurrente, puesto que mediante auto julio 12 de 2018 dictado por Sala Unitaria Séptima Civil Familia de esta Corporación, quedó determinado que, aunque los demandantes al presentar el libelo incoatorio manifestaron actuar en calidad de herederos de la finada GREGORIA GONZALEZ ALDANA (q.e.p.d) peticionando que se declare que el inmueble distinguido con M.I.L. No.041-5958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad pertenece a la sucesión y que sea restituido a ella; las pruebas obrantes en el proceso resultaron ser demostrativas que mediante sentencia de diciembre 16 de 2016, el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla aprobó el trabajo de partición efectuado en el proceso de sucesión de la causante mencionada, siendo adjudicado tal inmueble a los ahora demandantes y a otros herederos, como también que la adjudicación fue debidamente registrada en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria; y como quiera que los demandantes y todos los adjudicatarios del inmueble, están vinculados al proceso por virtud de la convocatoria efectuada en el proceso de pertenencia adelantado por vía de reconvención, debe considerarse que el proceso por la parte activa está conformado por los comuneros demandantes e integrado el litisconsorcio activo con los demás adjudicatarios que se encuentran debidamente vinculados al proceso.

A lo anterior hay que agregar, que es sabido que en el momento en que una persona fallece, surge a la vida jurídica una comunidad *sui generis* que recae sobre la masa de bienes dejados por el *de cuius*, denominada herencia, que es un patrimonio destinado a ser liquidado; pero mientras ello sucede, los herederos tienen un derecho real de herencia, que se concreta cuando se adjudica el dominio de

los bienes a cada uno de los causahabientes; de manera que mientras dura la comunidad, los herederos tienen un derecho real de herencia, pendiente de la distribución de los bienes entre ellos, que se concreta en cabeza de cada uno, cuando se adjudica el dominio a los causahabientes; lo que justifica que durante el lapso de tiempo en el cual la herencia permanece en indivisión, sus herederos puedan ejercer los derechos y cumplir los deberes para la comunidad de bienes; pero una vez son adjudicados los bienes a los causahabientes, “*Cada asignatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto, en todos los efectos que le hubieren cabido...*”, según dispone el art. 1401 del Código Civil, lo que se traduce, en este caso, en que a la fecha de presentación de la demanda, los demandantes si bien tenían un derecho real sobre los bienes relictos, y por ello, debían actuar a nombre de la comunidad que con éstos estaba formada, como en efecto lo hicieron, al haberse producido la adjudicación de la herencia durante el transcurso de este proceso, esos derechos se materializaron en cabeza de cada uno de los demandantes, y por ende, la sentencia debía ser proferida ya no respecto de la comunidad de bienes, sino respecto de los herederos adjudicatarios debidamente considerados, como se hizo, sin necesidad de mediar reforma de demanda; aunque valga decir, los actores continúan en comunidad dado que el inmueble objeto de este proceso, fue repartido entre todos ellos en cuotas partes.

2º.- Resuelto el punto referido a la incongruencia de la sentencia, hemos de analizar, conforme a las pruebas arrimadas al proceso, si se encuentran colmados los requisitos para que la recurrente acceda al dominio del inmueble distinguido con M.I. 041-5958; y solo si ello resultare positivo, por imperativo legal se emitirá pronunciamiento sobre la reivindicación concedida.

Pues bien, se impone advertir que no podemos afirmar en este caso, que estemos ante un fenómeno de pretensión de prescripción adquisitiva de dominio entre condueños o comuneros, toda vez que se tiene duda acerca de si la demandante señora DORIS NANCY DÍAZ

MOLINARES tiene una cuota parte en la adjudicación del bien realizada en el proceso de sucesión de la finada GREGORIA GONZÁEZ ALDANA (q.e.p.d.), puesto que de la totalidad de dicho bien raíz, fue adjudicado el 11.11% a los herederos de RITA GONZÁLEZ VDA DE DIAZ³, como se aprecia en la anotación No.18 del certificado de tradición y libertad visto a folios 34 a 38 del cuaderno de excepciones previas, en tanto en el mismo cuaderno aparece acreditado con el registro civil de nacimiento de la prescribiente, que su progenitora tenía por nombre RITA MARÍA MOLINAREZ VDA DE DIAZ; sin que en este momento cuente la Sala con elemento probatorio solemne que permita despejar la duda; pues a pesar de la afirmación que realizan lo sujetos procesales, en el sentido de que la señora RITA MARÍA era su hermana y madre de la señora DORIS NANCY, es sabido que conforme a lo dispuesto en el art. 105 del Decreto 1260 de 1970, *“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”*; y no obra en este caso partida o folio que dé cuenta que la señora RITA MARÍA GONZÁLEZ DE DIAZ, a cuyos herederos les fue adjudicada una parte del bien inmueble objeto de usucapión, sea la progenitora de la señora DORIS NANCY DIAZ MOLINAREZ; de manera que se analizará el caso como una pertenencia entre personas que carecen del vínculo que proviene de ostentar la propiedad de un bien en comunidad.

Precisado lo anterior, observamos que la demandante en pertenencia, señora DORIS NANCY DIAZ MOLINARES, afirmó en el libelo haber ejercido la posesión conjunta, junto con su finada madre RITA

³ En el certificado de registro civil de nacimiento de la señora DORIS NANCY DIAZ MOLINARES, aparece que el nombre de su progenitora es RITA MARÍA MOLINARES GONZÁLEZ (fl.11 cdno de reconvencción); en el certificado de defunción aparece dicha progenitora con el nombre de RITA MARÍA MOLINARES VDA DE DIAZ; sin embargo, en la adjudicación realizada en la sucesión de la finada GREGORIA GONZÁLEZ ALDANA, se realizó la adjudicación de un 11.11% del inmueble a los herederos de RITA GONZALEZ VDA DE DIAZ, ignorándose por esta Sala, si es que se colocó allí de manera equivocada el nombre de la señora RITA MARÍA MOLINAREZ VDA DE DIAZ, madre de la demandada en reivindicación y demandante en pertenencia señora DORIS NANCY DIAZ MOLINAREZ, o si se trata la señora RITA GONZALEZ VDA DE DIAZ de una persona diferente.

MOLINARES GONZÁLEZ (q.e.p.d), en el bien inmueble objeto de la litis, desde el año 1982, data en la que falleció la propietaria original del bien señora GREGORIA GONZALEZ ALDANA (q.e.p.d), madre de la señora RITA MOLINARES y abuela de la demandante en pertenencia; posesión que en su sentir, fue reconocida en las sentencias de primera y segunda instancia dictadas por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, y la Sala Octava de Decisión Civil-Familia de esta Tribunal, respectivamente, dentro del proceso de pertenencia radicado bajo el No.2021-00103-00 que ella había adelantado con anterioridad, en el que no obtuvo la declaratoria de dominio, por haber alegado posesión exclusiva. Revisadas las sentencias mencionadas, encuentra la Sala que el cierto que la usucapión otrora pedida por la señora DORIS NANCY DIAZ MOLINARES fue negada por considerarse que de las pruebas recaudadas en aquella oportunidad, se concluyó que *“...que la demandante efectivamente ocupa el inmueble en calidad de poseedora pero a partir de la muerte de su señora madre RITA MOLINARES que ocurrió en el año 2012...”*; de manera que la demandante no puede aprovecharse de la posesión ejercida por su madre, *“...porque no sería una posesión personal y exclusiva, sino compartida con su madre, amén de que no existe prueba de en qué momento la demandante dejó de permanecer en el inmueble gracias a la benevolencia de la propietaria y de su madre, para tornarse exclusiva tenedora con ánimo de señor y dueño, no respetando derecho superior...⁴”*; es decir, que las sentencias citadas reconocieron a la demandante haber ejercido posesión sobre el inmueble de la referencia desde el año 2012 cuando pereció su progenitora RITA MOLINARES, señalando que si pretende servirse de la posesión ejercida por dicha señora, debe alegarla y demostrar los requisitos configurativos de tal figura jurídica.

⁴ Tribunal Superior de Barranquilla. Sala Civil Familia. Sentencia de octubre 22 de 2014. Exp. Rad. 38.282 (08-001-31-03-010-2012-00103-01) M.P. Abdón Alberto Sierra Gutiérrez. Pags.24-30 cdno No.2 demanda de reconversión.

De otra parte, en lo que concierne al ingreso de las señoras RITA MOLINARES y DORIS NANCY DIAZ MOLINARES al predio de la referencia, por autorización de la señora GREGORIA GONZÁLEZ ALDANA (q.e.p.d), y que lo habitaron junto a dicha señora hasta que ésta pereció en el año 1982, y de ser éstas quienes lo arrendaban y explotaban económicamente, no cabe duda alguna, puesto que todos los sujetos procesales así lo refirieron en sus declaraciones de parte

Así la cosas, como la demandante en pertenencia pretende que se le reconozca el ejercicio de su posesión desde el año 1982, y además sumar a la suya la posesión que dice era ejercida conjuntamente con ella por su progenitora RITA MOLINARES, correspondía a la accionante, demostrar el momento y la forma en que, después del deceso de la señora GREGORIA GONZÁLEZ ALDANA (q.e.p.d)⁵, desconocieron públicamente los derechos de los herederos de ésta, y comenzaron a actuar respecto del aludido bien con ánimo de señoras y dueñas, de manera pública, pacífica e ininterrumpida; información que no aparece en las sentencias mencionadas, puesto que allí no se examinó la posesión ejercida por la señora RITA MOLINARES, sino la ejercida por la señora DORIS DIAZ MOLINARES, concluyéndose que ésta se demostró después del deceso de la señora Rita Molinares, ocurrido en el año 2012.

De manera entónces, que en razón de que la actora pretende hacer valer en su favor la posesión conjunta y la agregación de posesiones, serán esos los primeros asuntos que esta Sala analice, a efectos de determinar si está probado el momento a partir del cual, después del deceso de la señora GREGORIA GONZÁLEZ ALDANA, ocurrido en

⁵ Recuérdese que está probado en el proceso, entre otras pruebas, con la declaración de parte de la demandante, que ella y su progenitora Rita Molinares ingresaron al inmueble por voluntad y autorización de la propietaria del mismo, señora Gregoria González Aldana (q.e.p.d.), quien habitó el bien raíz y ejerció sobre él la posesión de propietario hasta el día de su deceso, fecha hasta la cual no procede contabilizar posesión alguna de la demandante y de la señora Rita Molinares (q.e.p.d).

noviembre 22 de 1982 ⁶ las mencionadas señoras abandonaron su condición de tenedoras, e intervinieron su título al de poseedoras; y en este escenario, encontramos que la pretensa prescribiente no incorporó al plenario prueba alguna demostrativa de los actos de señorío públicos e inequívocos que ella y su señora madre hubieren realizado, demostrativos de comportarse respecto del bien de marras en calidad de señoras y dueñas, desconociendo los derechos de los herederos de la finada Gregoria González, y menos aún de la época desde la cual hubieren mutado de tenedoras a poseedoras.

Por el contrario, al momento de rendir el interrogatorio de parte, la demandante en pertenencia confesó que su madre RITA MOLINARES nunca se había atrevido a reclamar para sí la propiedad exclusiva de la casa, expresando: “...cuando mi abuela muere, me dice: <<mete el proceso>> le dice a mi mamá que meta el proceso y que le deja todas las partidas de bautismo de ellos, para que meta el proceso porque la que se merecía la casa era ella, pero mi mamá era así... cuando se murió me dijo: <<**Yo no sé si tú te atreves, porque yo nunca me he atrevido**>>...” (Audiencia inicial del 6 de mayo de 2019, minuto: 1:28:52); declaración que refleja que aunque la señora Gregoria González en los días concomitantes con su deceso hubiere considerado que la señora Rita Molinares merecía ejercer el dominio del inmueble y le pedía que iniciara el proceso correspondiente, lo cierto es que la señora Rita no se atrevía a desconocer los derechos de los herederos de la finada Gregoria González, reconociendo con ello que junto con ella, sus hermanos también tenían derecho a heredar; y de tal declaración emana además, que la finada Gregoria González expresó la recomendación a que alude la prescribiente, a favor de la señora Rita Molinares, no de ella, por lo que queda descartado, hasta noviembre de 1982 alguna posesión conjunta de las señoras Rita Molinares y Doris Díaz Molinares. Como antes se

⁶ Folio 7 cdno 02 demanda de reconvencción.

dijo, entre noviembre 22 de 1982 a marzo 8 de 2012 cuando falleció la señora RITA MARÍA MOLINARES VDA DE DIAZ (flo.9 cdno 2 demanda de reconvencción) , tampoco se demostró que las mencionadas señoras hubieren realizado actos de señorío respecto del inmueble, desconociendo los derechos de los demás herederos.

Así las cosas, y aunque como antes se dijo no está demostrado fehacientemente que a la señora RITA MARÍA MOLINARES VDA DE DIAZ se le hubiere adjudicado alguna parte de los bienes relictos dejados por la finada GREGORIA GONZALEZ, dado que ésta ostentaba la calidad de hermana de los demandantes e hija de la causante, es irrefutable que la posesión que ejercía era en calidad de heredera y a nombre de la comunidad de herederos; condiciones bajo las cuales no puede reconocerse agregación de posesiones en favor de la hoy demandante DORIS DIAZ MOLINARES, ya que no son coincidentes la posesión de la demandante, que a no dudarlo se ejerce a partir del deceso de su progenitora, con ánimo de señora y dueña, desconociendo a los demás comuneros, con la posesión que ejercía su madre RITA MOLINARES (q.e.p.d.) quien nunca se reveló contra sus hermanos, y siempre reconoció en ellos igual derecho al suyo; como tampoco posesión conjunta de ella con la señora Rita Molinares, pues hasta el fallecimiento de esta última reconoció derecho ajeno.

Esta conclusión, que emana de la confesión de la pretensa prescribiente, coincide con lo expresado por los demandados en pertenencia, señores JORGE PEDRAZA GONZALEZ, OSWALDO PEDRAZA GONZALEZ, y GUSTAVO PEDRAZA GONZALEZ, quienes en el contexto de la audiencia inicial del 6 de mayo del 2019, al ser interrogados por la jueza y el apoderado de la usucapiente, al unísono sostuvieron que al momento de fallecer su madre, señora GREGORIA GONZALEZ ALDANA (q.e.p.d) en el año 1982, todos los

hermanos se reunieron y acordaron permitir que RITA MOLINARES (q.e.p.d.) y su núcleo familiar continuaran viviendo en el inmueble, y acordaron que la señora RITA podría poner en arriendo el apartamento anexo al predio, para que con dicha explotación económica pudiera pagar los servicios públicos de la vivienda y los demás gastos; lo que justifica que la señora Rita Molinares manifestara no ser capaz de reclamar para ella sola, la propiedad del inmueble.

Lo que hasta aquí se ha expuesto, es suficiente para establecer, que no procede la agregación de posesiones reclamada por la parte recurrente, como tampoco posesión conjunta en el período transcurrido desde noviembre 22 de 1982 a marzo 8 de 2012 cuando falleció la señora RITA MARÍA MOLINARES VDA DE DIAZ; de manera que desde la última fecha mencionada, hasta la del 19 de diciembre de 2014 cuando se radicó la demanda reivindicatoria, la señora DORIS DIAZ MOLINARES no tenía el tiempo suficiente de ejercicio de la posesión para obtener el derecho de dominio por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es de diez (10) años, conforme lo exige el art.2532 del Código Civil, modificado por el art. 6º de la Ley 791 de 2002; lo que impone la confirmación de la sentencia de primer grado, sin que haya necesidad de que este estrado analice las restantes alegaciones de la parte recurrente, como tampoco los requisitos de la reivindicación, que como se advierte con el análisis efectuado se aprecian satisfechos; puesto que la acción fue ejercida por la mayoría de los titulares del derecho de dominio y los demás fueron convocados al proceso, fue dirigida contra la actual poseedora del bien inmueble, existe coincidencia y plena correspondencia entre el inmueble pedido por los demandantes en reivindicación y aquel poseído por la demandada DORIS DIAZ MOLINARES, consistente en un bien de naturaleza singular.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandante en pertenencia, y demandada en reivindicación, señora DORIS DIAZ MOLINARES, quien deberá sufragar las costas de la segunda instancia, ante la no prosperidad de su apelación.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Séptima Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley. -

RESUELVE:

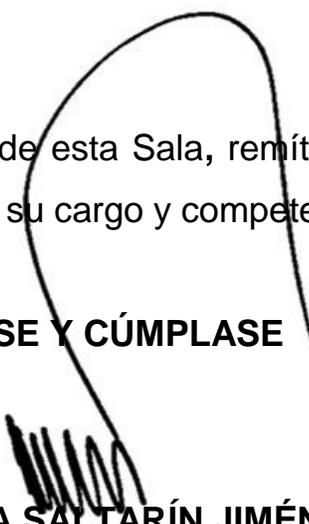
PRIMERO. - CONFIRMAR la Sentencia fechada 16 de julio de 2020, aclarada mediante proveído del día 22 del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Barranquilla, dentro de la acción reivindicatoria promovida por los señores OSWALDO PEDROZA GONZÁLEZ, VIRGILIA PEDRAZA DE BERMÚDEZ, ZUNILDA PEDRAZA DE PÁJARO, HAYDEE PEDRAZA GONZÁLEZ, GUSTAVO PEDRAZA GONZÁLEZ, HEBERTO PEDRAZA GONZÁLEZ, JORGE PEDRAZA GONZÁLEZ, y BARBARA FONTALVO DE DIAZ contra la señora DORIS NANCY DÍAZ MOLINARES; proceso en el que se tramitó además la demanda de reconvención de pertenencia, presentada por la demandada contra sus demandantes iniciales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Condénese a la parte demandante en pertenencia, y demandada en reivindicación, señora DORIS DIAZ MOLINARES a pagar las costas de esta instancia, ante la no prosperidad de su recurso. Tásense las agencias en derecho en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por la Secretaría del

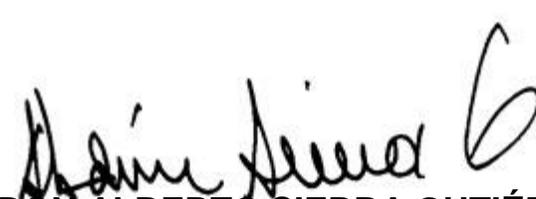
Juzgado de primer grado, efectúese la liquidación concentrada de costas.

TERCERO. - Por la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora.



ABDON ALBERTO SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado



YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada